

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 307

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA.

Cartago, Valle del Cauca, Veinticuatro (24) de Marzo dos

mil veintidós (2022).

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem

Demandante: NNA; S.D.G.G. Representada legalmente por su progenitora

MARIA ALICIA GALEANO GUEVARA

Demandado: NNA; E.X.V.P. Representada legalmente por su progenitora

DIANA MARCELA PALACIO NARANJO

Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00256-00

Mediante Autos No. 1125 y 1143 de diciembre 03 y 09 respectivamente de 2021, se ordenó *OFICIAR* al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Municipio de Villavicencio Meta, para que informen si en el almacén de evidencia reposa mancha de sangre del inhumado ALEJANDRO VANEGAS MARIN, quien en vida se identificó con la cedula No. 1.120.570.776; quien falleció el 21 de Abril del año 2021 en el Municipio de Granada Meta, según consta en el registro civil de defunción, lo anterior para ser cotejada con muestra de sangre de la menor *S.D.G.G*; representada legalmente por su progenitora MARIA ALICIA GALEANO GUEVARA"

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que a la fecha ya han trascurrido más de <u>3 meses</u> sin recibir por parte de esta oficina información oportuna al respecto, el Juzgado requerirá <u>por segunda vez</u>, para que en un término no superior a cinco (5) días allegue la información respectiva sobre la asignación de este pedimento.

En tales condiciones el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) REQUERIR <u>por segunda vez</u> al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Villavicencio Meta, para que informen si en el almacén de evidencia reposa mancha de sangre del inhumado ALEJANDRO VANEGAS MARIN, quien en vida se identificó con la cedula No. 1.120.570.776; quien falleció el 21 de Abril del año 2021 en el Municipio de Granada Meta, según consta en el registro civil de defunción, lo anterior para ser cotejada con muestra de sangre de la menor S.D.G.G; representada legalmente por su progenitora MARIA ALICIA GALEANO GUEVARA"

2º) ORDENAR que, en las respetivas comunicaciones, se les haga saber que el incumplimiento a estas órdenes judiciales, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, además de las denuncias ante los entes disciplinarios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE